



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez. En su dispositivo, la referida sentencia establece:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón y Mercedes Antonia Pérez Grullón, contra la sentencia civil núm. 167/2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrida Fernando Antonio Pérez Grullón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente mediante el memorándum del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia núm. 591 fue incoado por Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia recibida el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), y notificado al recurrido, Fernando Ant. Pérez Grullón, mediante el Acto núm. 1272/2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 591, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de casación de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

a. (...) *conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

c. (...) la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez, pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 591, bajo los siguientes alegatos:

a. *Ha sido un errado precedente de los Tribunales Civiles de la República, y admitido por la Suprema Corte de Justicia, que cuando el demandante no comparece a la audiencia de fondo, el demandando solicita “El defecto por falta de concluir o el descargo puro y simple”, constituyendo craso error procesal, estas dos figuras jurídicas no son aplicables al demandante o recurrente en materia civil, sino en materia comercial, según el caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) como se puede observar, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no motivó ni decidió (sic) correctamente con relación a la violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes en casación, ni tampoco con relación a que “EL DESCARGO PURO y SIMPLE (...)”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Fernando Ant. Pérez Grullón, no depositó escrito de defensa frente al presente recurso, pese a que, reiteramos, le fue notificado dicho recurso mediante el Acto núm. 1272/2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:

1. Acto núm. 1272/2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 167/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).
4. Sentencia núm. 1302, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil tres (2003).
5. Instancia adicional que contiene motivaciones del recurso de casación, depositada el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
6. Acto núm. 391/2011, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio La Vega, mediante el cual se notifica acto recordatorio o avenir.
7. Memorándum del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le pone en conocimiento al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho que fue fallado el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón y Mercedes Antonia Pérez Grullón.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

La finada Aurora Pérez Grullón dejó un testamento en favor del recurrido, quien inició esta litis, al incoar una demanda en ejecución testamentaria contra sus demás hermanos, entre los cuales estaban el co-recurrente Baudilio Antonio Pérez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Grullón, y Bárbara del Carmen Pérez Grullón (fallecida), quien era la madre de la otra co-recurrente Mercedes Ant. Grullón Pérez. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 1302, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), la cual reconoció, al ahora recurrido, como legatario universal de los bienes dejados por la causante, ya citada.

La Sentencia núm. 1302 fue recurrida en apelación, recurso contra el cual se pronunció descargo puro y simple, según consta en la Sentencia núm. 167/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011); esa decisión fue impugnada en casación por los actuales recurrentes, declarándose inadmisibles tal recurso con la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11 cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de treinta (30) días francos y calendarios, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En el presente caso, dicha notificación se llevó a cabo mediante el referido memorándum del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, ya citada, llegamos a determinar que sólo mediaron veintiocho (28) días entre una fecha y la otra, o sea, se recurrió dentro del plazo legalmente establecido.

c. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia civil, por lo que se cumple con dicho requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, con el mismo se ha cumplido, ya que se alegó la violación de derechos fundamentales como lo son el derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución), y el derecho a la debida motivación de las decisiones, según consta en el escrito contentivo del recurso en cuestión.

e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. El medio de casación que invocó la parte recurrente consistió en la violación al derecho de defensa, en que supuestamente incurrió el tribunal de segundo grado, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la secretaria auxiliar de dicho tribunal, donde la parte recurrente había hecho elección de domicilio, no le informó a dicha parte la notificación del acto recordatorio o avenir citándole a la audiencia en que se iba a conocer el recurso de apelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en revisión constitucional, se alcanzó la última de las vías recursivas de que dispone un proceso civil como el de la especie, no habiendo dentro del ámbito judicial otra instancia o recurso que presentar a los fines de revertir lo consagrado con la sentencia objeto de este recurso.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no motivó lo concerniente a la violación al derecho de defensa.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El conocimiento de este recurso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional, porque permitirá desarrollar aspectos relacionados con el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las sentencias.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional aquí analizado pretende la anulación de la Sentencia núm. 591, sobre la base de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ponderó el medio de casación de los recurrentes, que consistía en cuestionamientos a la sentencia de segundo grado sobre la base de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma pronunció un descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por dicha parte.

b. Entre los alegatos que formula la parte recurrente está la violación al derecho de defensa, porque, según alega dicha parte, la ley no prevé el descargo puro y simple como una de las decisiones que puede adoptar un tribunal cuando la parte recurrente en apelación no haya comparecido a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso; que en su caso, al haber la parte recurrente hecho elección de domicilio en la secretaría del mismo tribunal que estaba apoderado del conocimiento del recurso de apelación, la secretaria no le informó sobre la notificación del acto de avenir mediante el cual se le citaba para la audiencia en la cual fue pronunciado su defecto y el referido descargo puro y simple. Ante esos argumentos, la parte recurrente entiende que la Corte de Casación debió haber hecho el examen de lugar y determinar si hubo la violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso y no pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación como ocurrió al efecto. Cabe destacar que, según se lee en la sentencia recurrida, la parte recurrida en casación solicitó esa inadmisibilidad invocando idénticos motivos a los enarbolados finalmente por la Corte de Casación.

c. En cuanto al alegato de la parte recurrente, concerniente a que la decisión de descargo puro y simple del recurso de apelación, no figura en la ley como uno de los fallos que puede adoptar un tribunal de segundo grado cuando el recurrente haya incurrido en defecto por falta de concluir; ciertamente, tal solución jurídica no tiene como fuente la ley, pero si la jurisprudencia, tal como se explica en la misma sentencia núm. 591, que además se trata de una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. En esa decisión se consigna:

(...) conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; (...).

d. Ese criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido tan reiterado que nuestro Tribunal en la Sentencia TC/0463/15, dictada el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció:

d. Sobre el particular, debemos reiterar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es confirmar una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor Donato Pilier Castillo, previa comprobación de que este fue debidamente citado para el día de la audiencia y no compareció. De ahí que no se verifican las alegadas violaciones de derechos fundamentales.

Es decir, es sólo una muestra de que el descargo puro y simple de la apelación ha sido instituido y consolidado por una de las fuentes del derecho como lo es la jurisprudencia.

e. Frente a la alegada violación al derecho de defensa que se produjo al pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de su recurso de apelación, tenemos que la misma Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia condiciona a que para proceder a fallar como lo hizo el tribunal de segundo grado, se debe presentar lo siguiente:

a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

El cumplimiento de los literales *b)* y *c)*, antes citados, es un asunto no controvertido, pero si lo atinente a la citación de la parte recurrente a la audiencia donde se iba a conocer el recurso de apelación, ya que como hemos dicho él sostiene que dado el hecho de que hizo elección de domicilio en la secretaría de ese tribunal, no se le informó sobre la notificación del avenir correspondiente y, por ende, no pudo asistir a tal audiencia.

f. En ese mismo orden, en el expediente consta depositado el Acto núm. 391/2011, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio La Vega, por medio del cual se notifica el acto recordatorio o avenir, a la parte recurrente, para que comparezca a la audiencia del día siete (7) de septiembre de dos mil once (2011). Ese acto está debidamente notificado a través de la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, correspondiéndose con la elección de domicilio que la parte citada hizo en dicha secretaría; pero el argumento de que la parte recurrente fue o no enterada de tal notificación es un asunto de hecho que escapa no sólo al control de la Corte de Casación, cuya función es determinar si la ley fue bien o mal aplicada, sino que también escapa al Tribunal, al momento en que debe pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso, que haya solicitado la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Dicho lo anterior, queda descartada la supuesta violación al derecho de defensa, tomando en cuenta nuestro criterio fijado en la Sentencia TC/0202/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013): “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”. En ese entendido, la parte recurrente fue citada en el domicilio de su elección el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), por lo que entre esa fecha y la de la audiencia del recurso de apelación, siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), transcurrieron quince (15) días.

h. En lo referente a la debida motivación de la sentencia, también es una jurisprudencia reiterada que el tipo de decisión dictada en el presente proceso por el tribunal de segundo grado no es susceptible del recurso de casación, como bien se dispone en la Sentencia núm. 591, cuando se afirma:

(...) de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

i. En consideración a lo anterior, en cuanto a la debida motivación de la sentencia, este tribunal verifica que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación a este respecto y se cumplió con el criterio de nuestra Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el cual reza así:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

En la Sentencia núm. 591 se hizo una correcta argumentación de la decisión asumida, o sea, la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia objeto del mismo no era susceptible de ser atacada por ningún recurso y por lo que, si se estaba decidiendo la inadmisión, no se debía analizar el medio de casación que había invocado la parte recurrente, por tratarse de aspectos que eran propios del fondo del referido recurso.

j. Por los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional incoado por Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez, mediante instancia del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), y consecuentemente confirmar la Sentencia núm. 591, ya que la misma no viola los derechos alegados por la parte recurrente, es decir, el de defensa, el derecho a la debida motivación de la sentencia y al debido proceso, así como ningún otro derecho fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez; y a la parte recurrida, Fernando Ant. Pérez Grullón.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[e]n cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, con el mismo se ha cumplido, ya que se alegó la violación de derechos fundamentales como lo son el derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución), y el derecho a la debida motivación de las decisiones [...]»³. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁴. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p. 354.

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

³ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que nos ocupa.

⁴ Véase el párrafo 9.e de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegados. Por el contrario, solo indica que «[e]l medio de casación que invocó la parte recurrente consistió en la violación al derecho de defensa, en que supuestamente incurrió el tribunal de segundo grado, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega [...]»⁶. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de

⁵ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁶ Véase el párrafo 9.e de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁷ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁸. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁸ Párrafo *in fine* del artículo 53.